

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 880

Artículo Primero.- La Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Artículo Único.- Se reforma por modificación la fracción II; derogación de la fracción IV y modificación de la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170.

I.

II. Disfrutarán de un descanso de seis meses posteriores al parto, en atención al principio del interés superior de la niñez y *pro persona*, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo responsabilidad del patrón enterar a la trabajadora sobre este derecho. El requisito para otorgar el plazo antes señalado será que la madre trabajadora acredite mediante certificado médico correspondiente que cumple con la lactancia materna o que sigue las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, justificando lo anterior mediante carta expedida cada dos meses por médico certificado.

III.

IV. Derogada

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al setenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.

VI. a VII.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones legales correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero.- El Estado efectuará las reformas necesarias y pertinentes a fin de legitimar la igualdad de derechos del patrón, salvaguardando los principios materiales de justicia social, y otorgar a aquél los estímulos fiscales que compensen los efectos de la presente reforma.

Artículo Segundo.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN